(SE RESTABLECE EL ARTICULO 80 DEL REGLAMENTO DE LAS ESCUELAS DE DERECHO Y NOTARIADO)

Aprobado el 26 de Enero de 1933

Publicado en La Gaceta No. 32 del 09 de Febrero de 1933

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

A sus habitantes

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

DECRETAN:

Artículo 1.- Derógase la ley de 27 de agosto de 1931 y las que adicionan de 3 de marzo y 15 de julio de 1932.

Artículo 2.- Restablécese el Art. 80 del Reglamento de las Escuelas de Derecho y Notariado emitido el 6 de enero de 1901.

Artículo 3.- De conformidad con el Art. 123 No. 3º Cn., la Excelentísima Corte Suprema de Justicia extenderá, sin previo examen, las autorizaciones a Abogados y Notarios o escribanos, sujeta a los procedimientos establecidos para cerciorarse de las facultades personales de edad, conducta y ciudadanía.

Artículo 4.- La presente ley deroga cualquier otra que se le oponga y regirá desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., enero 26 de 1933. **C. Urbina H.**, D. P., **Efraín Sequeira**, D. S., **S. Rizo G.**, D. S.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D. N., 2 de febrero de 1933. **José D. Estrada**, S. P., **R. Tapia Moncada,** S. S., **Luciano García**, S. S.

Por Tanto: EJECÚTESE. Casa Presidencial. Managua, tres de febrero de mil novecientos treinta y tres. **JUAN B. SACASA**, Presidente de la República. **C. URCUYO**, Ministro de I. P. y E. F.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/13750